

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO CON PERSONA NATURAL

TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA - 122 CI-2019

A. CONTRATANTE

Nombre del Trabajador	CARLOS MARIO AGUALIMPIA MURRAY
Documento	11635084
Dirección del trabajador	YUTO
Teléfono celular	3115752675
Oficio	Conductor Intermunicipal
Período de pago	Quincenal
Duración del contrato	INDEFINIDO
Fecha de inicio	01/02/2019
Período de prueba	2 meses
Tipo de vehículo	BUSETA
Placa	XVP-724

Entre TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, empresa legalmente constituida con el NIT número 891.600.043-4 , representada legalmente por la señora **MARGARITA BLANDÓN PALACIOS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 54.257.191 de Quibdó y el Trabajador **CARLOS MARIO AGUALIMPIA MURRAY** , mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11635084 dl cantón de san pablo, de las condiciones ya dichas, identificados, como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente Contrato Individual de Trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

CLAÚSULAS PRIMERA – OBJETO: TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, contrata el servicio de conductor del señor **CARLOS MARIO AGUALIMPIA MURRAY**, y éste se obliga a:

A poner al servicio del TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementadas del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA directamente o a través de sus representantes.

SEGUNDA - REMUNERACION. TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA pagará la suma de **OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO MIL CIENTO DIESICEIS PESOS M/TE (\$ 828.116)**, por la prestación sus servicios mensuales, los cuales serán pagaderos quincenalmente, cada Quincena equivale a la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 414.058)**, éste será el salario indicado. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO: Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituyen salario.

TERCERA - TRABAJO SUPLEMENTARIO

Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo EL EMPLEADOR o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA - JORNADA DE TRABAJO.

EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA., pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

Así mismo el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En éste el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y puede ser de mínimo ocho (8) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de las 06:00 am a las 10:00 pm.

QUINTA - PERIODO DE PRUEBA.

Los primeros dos (2) meses calendario del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA - OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.

- a. Las establecidas en la Ley Laboral, reglamento interno de trabajo y el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Empleador en transcurso del desarrollo del Contrato Laboral.
- b. No ejercer actos de Competencia desleal frente al TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.
- c. Respetar los sitios y condiciones de seguridad en el trabajo asignados por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, cumpliendo con las directrices de dichas Empresas.
- d. Cumplir con los horarios estipulados por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA para desarrollar las funciones.
- e. Demás obligaciones inherentes al presente Contrato Laboral.

SEPTIMA - TERMINACION UNILATERAL.

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las que establece la Ley en el ART 62 del Código sustantivo del Trabajo, literal A y B, el reglamento interno, el presente contrato y/o las circulares que a largo de la ejecución del presente contrato establezcan conductas no previstas en virtud de hechos o tecnologías o cambios de actividad diferentes a las consideradas en el presente contrato. Se trata de reglamentaciones, órdenes, instrucciones de carácter general o particular que surjan con posterioridad al presente acuerdo, cuya violación sea calificada como grave. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones descritas y además las siguientes:

De acuerdo con el literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, son:

A. Por parte del empleador:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador de los miembros de su familia, o de sus representantes o socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable, a pesar del requerimiento del empleador.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa, y
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.
En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el empleador deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.
16. El incumplimiento de las normas y políticas que tenga la compañía para el uso de los vehículos, asignación de rutas y equipo de trabajo etc., que la Empresa entrega al trabajador para la mejor ejecución de sus funciones. Así como violación a lo contenido en las normas de seguridad industrial.
17. La utilización para fines distintos a los considerados por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA para el cumplimiento de su objeto social de las bases de datos de su propiedad.
18. Desatender las actividades de capacitación programadas por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA así sea en horario diferente a la ordinaria.
19. La mala atención y desinterés para con los clientes y proveedores.
20. En caso de laborar en turnos, efectuar cambios sin la debida autorización del jefe inmediato.
21. Llegar tarde al sitio de trabajo. – Abandono del sitio de trabajo.
22. No cumplir con las normas de seguridad industrial en los sitios de trabajo/ obras.
23. Negarse a cumplir con los protocolos y procesos para la prestación de servicios encomendados, y demás establecidos por la Empresa en desarrollo de su objeto social
24. Violar el acuerdo de confidencialidad determinado por la Empresa.

De acuerdo con el literal B) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, son:

B) Por parte del trabajador:

25. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo
26. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de éste.
27. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
28. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el empleador no se allane a modificar.

29. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio.
30. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.
31. La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató, y
32. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos".

Si el trabajador decide dar por terminado el contrato de forma unilateral, sin justa causa; este deberá dar aviso a TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, con 15 (QUINCE) días calendario de anticipación. De no hacerlo TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, descontara el valor equivalente a los 15 días de los saldos a favor que se le adeuden a la fecha.

OCTAVA - VIGENCIA

La duración de este Contrato será por un término indefinido, iniciando a partir del 01 de febrero de 2019; salvo que se termine anticipadamente por cualquiera de las causas antes numeradas.

NOVENA - INVENCIONES.

Las invenciones realizadas por El Trabajador le pertenecen a la Empresa siempre y cuando estas sean realizadas con ocasión y dentro de la ejecución del contrato de trabajo, y como parte del cumplimiento de las obligaciones del cargo. También lo son aquellas que se obtienen mediante los datos y medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada.

DECIMA - DERECHOS DE AUTOR.

Los derechos patrimoniales sobre las obras, diseños, invenciones, investigaciones etc. creadas por el Trabajador en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen a TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.

DECIMA PRIMERA - CONFIDENCIALIDAD

CONFIDENCIALIDAD Las Partes manifiestan de manera expresa y definitiva que, para el cabal cumplimiento de este Contrato, el Trabajador tendrá acceso a Información Confidencial de TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.

Cualquier información suministrada por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA., previo a la firma del presente documento, se considerará como Información Confidencial y estará sujeta a los términos de este Contrato.

Las Partes desde ahora aceptan y declaran que toda la Información Confidencial es de propiedad exclusiva de TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA., y que ha sido o le será revelada al trabajador únicamente con el propósito de cumplir con las funciones, actividades y responsabilidades de este Contrato.

En virtud de lo anterior, EL TRABAJADOR se obliga a:

33. Guardar absoluta confidencialidad y reserva en relación con la totalidad de la Información Confidencial, de tal forma que no sea conocida por terceros.
34. Abstenerse de utilizar la Información Confidencial en forma alguna, directamente o a través de terceros, en asuntos, negocios y/o actividades de cualquier tipo, distintas a aquellas acordadas y/o previamente autorizados por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA
35. Asumir la responsabilidad por la totalidad de los daños, perjuicios, gastos y costos que genere el mal o inadecuado manejo de la Información Confidencial o la violación de las obligaciones de reserva y confidencialidad establecidas en el presente documento.

Las obligaciones de confidencialidad previstas en la presente cláusula, serán exigibles durante la vigencia del presente Contrato, después de su terminación y durante todo el tiempo en que existan las condiciones prescritas en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

Cualquier incumplimiento en las obligaciones contenidas en esta Cláusula constituirá falta grave por parte del trabajador y por tanto será considerado justa causa para dar por terminado unilateralmente el Contrato por parte TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.

El incumplimiento en las obligaciones contenidas en esta Cláusula con posterioridad a la terminación de este Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, serán perseguidas o castigadas a través de los mecanismos legales existentes en tal momento.

DECIMA SEGUNDA - TRASLADOS.

Desde ya el Trabajador acuerda que el TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA podrá trasladarlo desde el lugar, cargo y/o sitio de trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando no se menos cabe el honor, la dignidad o se produzca una desmejora sustancial o grave perjuicio con ocasión a la citada orden. TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA está obligada a asumir los gastos originados en el traslado. Siempre que sea una decisión unilateral de la Empresa.

DECIMA TERCERA - BENEFICIOS EXTRALEGALES.

TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA podrá reconocer beneficios, primas, prestaciones de naturaleza extra legal, lo que se hace a título de mera liberalidad y estos subsistirán hasta que el TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA decida su modificación o supresión, atendiendo su capacidad, todos los cuales se otorgan y reconocen, y el trabajador así lo acuerden sin que tengan carácter salarial y por lo tanto no tienen efecto prestacional o incidencia en la base de aportes en la seguridad social o parafiscal en especial éste acuerdo se refiere a auxilios en dinero o en especie, primas periódicas o de antigüedad o en general beneficios de esa naturaleza los que podrán ser modificados o suprimidos por el TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA de acuerdo con su determinación unilateral tal como fue otorgado.

- a) Su principal función es conducir el vehículo de manera correcta, respetando los horarios e itinerarios establecidos, con el objeto de garantizar la seguridad de los pasajeros y la realización eficiente del servicio.
- b) El conductor de autobús es el responsable de efectuar el transporte de viajeros por carretera de manera segura, responsable y económica.
- c) El conductor debe verificar el estado técnico del vehículo y sus equipos auxiliares mediante comprobaciones de seguridad periódicas.
- d) El conductor debe colaborar en la conservación y en el mantenimiento preventivo del vehículo a su cargo.
- e) El conductor tendrá que estar preparado para detectar y localizar las averías mecánicas que puedan surgir en ruta, así como para orientar a los pasajeros.
- f) El conductor debe estar pendiente de la entrada y salida de pasajeros, las operaciones complementarias de expedición de billetes, y la carga y descarga de equipajes.
- g) El conductor en caso de accidentes, deberá notificar oportunamente a la empresa y al propietario; brindando información sobre los hechos, ubicación, número de afectados y posibles causas.

Parágrafo Segundo: La descripción anterior es general y no excluye ni limita para ejecutar labores conexas complementarias o similares y en general aquellas que sean necesarias para un mejor resultado en la ejecución de la causa que dio origen al contrato.

- h) Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud al momento de su vinculación.
- I) Cumplir con las normas establecidas en el manual operativo del Centro Empresarial de Transportes Terminal de Quibdó.
- J) Velar por el cuidado del equipo de comunicación asignado por la empresa.
- K) Portar el uniforme adecuadamente dentro de jornada laboral.
- L) Cancelar los pagos obligatorios a la empresa para el cumplimiento de su itinerario.

DECIMA CUARTA- DESCUENTOS.

El Trabajador autoriza para que TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA descuento cualquier suma de dinero que se cause dentro de la existencia y terminación del contrato de trabajo ya sea por concepto de préstamos, alimentación, bonos de alimentación, vivienda, aportes bienes dados a cargo y no reintegrados, u otros que se presenten en ejercicio de la labor que desarrolla. Este descuento se podrá realizar de la nómina quincenal o mensual o de las prestaciones sociales, indemnizaciones, descansos o cualquier beneficio que resulte con ocasión de la existencia o terminación del contrato por cualquier motivo.

DECIMA QUINTA- MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.

El Trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA, en lo referente a sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

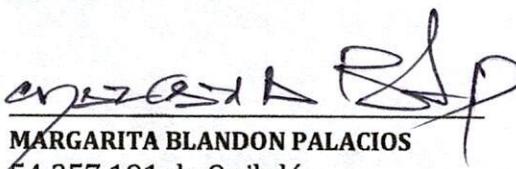
DECIMA SEXTA- DIRECCION DEL TRABAJADOR.

El Trabajador se compromete a informar por escrito a TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la Empresa.

DECIMA SEPTIMA - EFECTOS.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en la ciudad de Quibdó, por las partes que intervienen en a los (01) días del mes de febrero de 2019.


MARGARITA BLANDÓN PALACIOS

54.257.191 de Quibdó

REPRESENTANTE LEGAL

TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA


CARLOS MARIO AGUALIMPIA MURRAY
C.C No 11.635084 de Cantón de San Pablo